

LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales instaurados en los tribunales del fuero común del Estado de Durango. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado;

II. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Servicio de Administración: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, previsto en el Título Cuarto de la presente ley;

IV. Interesado: Persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados; y

V. Autoridad Judicial: La dependiente del Poder Judicial del Estado cuyas facultades y atribuciones están contenidas en los artículos 2 y 3 de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3.- Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, hasta que se resuelva su devolución, decomiso o sean declarados abandonados.

A los bienes que sean decomisados y a aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Todos los bienes asegurados, durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración, conforme a las reglas y modalidades que establece el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
De los Bienes Asegurados

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5.- La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán el aseguramiento, decomiso y abandono de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Durango corresponda y en su caso la devolución de los mismos. En tratándose de vehículos se dará noticia al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implemente por parte de los Consejos Estatal o Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6.- Al llevar a cabo el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la Autoridad Judicial, para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, señales u otros medios adecuados;

III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento respectivo en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

V. Solicitar en su caso, que se realice el avalúo correspondiente en los términos de la ley de la materia; y

VI. Procederá a su entrega al Servicio de Administración, dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento respectivo, conforme a las reglas y modalidades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta a la que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que ejerza su derecho de audiencia.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal, para que no enajene o grave los bienes asegurados.

De no manifestar el interesado lo que a su derecho convenga, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Las notificaciones a que se refiere esta ley, se harán personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, se hará la notificación personal en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia del proveído de que se trate y recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona en la primera busca, se dejará el citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si no espera o se niega a recibir la notificación, se fijará cédula en un lugar visible del domicilio y la notificación se perfeccionará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo;

d) Cuando la diligencia se entienda con una persona que habite o se encuentre en ese mismo domicilio y en la hora indicada en el citatorio mencionado, se le entregará cédula en la que se hará constar la autoridad que ordenó su práctica, la determinación que se notifica y el nombre y apellido de aquella persona, asentándose razón de si firmó por recibido o se abstuvo de hacerlo, cerciorándose de la relación de parentesco o afinidad que la una; y

e) En todos los casos, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique, dejándole en su caso, copia de la misma al interesado. La falta de cumplimiento de las reglas citadas, dará lugar al fincamiento de responsabilidades a que haya lugar. En todo caso el notificador será responsable de los daños y perjuicios que se causen.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por tres veces de siete en siete días; y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día siguiente a aquel en que hubieran sido practicadas y las efectuadas por edictos el día siguiente al de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta ley empezarán a correr el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 9.- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado los actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin en aquellos procedimientos y a disposición de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo o concluidos la intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al Servicio de Administración, mediante acta circunstanciada, conforme a las reglas y modalidades establecidas en la presente ley.

Los bienes asegurados no deberán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el proceso penal, salvo los casos expresamente señalados por esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

ARTÍCULO 11.- El Servicio de Administración, integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada públicamente, el cual contendrá como mínimo datos que identifiquen el bien y la autoridad que haya dictado la resolución.

CAPÍTULO II De la Administración y Depósito de Bienes Asegurados

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 13.- El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Los depositarios, interventores o administradores, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 14.- Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado del Estado o de los municipios, se restituirán a las dependencias o entidades correspondientes, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

ARTÍCULO 15.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito por parte del Servicio de Administración que el oficio de Autoridad Judicial o del Ministerio Público que así lo soliciten.

ARTÍCULO 16.- El Servicio de Administración o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real para el caso de pérdida o daño de los mismos, cuando el valor y las características de los bienes lo ameriten.

ARTÍCULO 17.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará, en lo aplicable, el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración, de los bienes asegurados se destinarán, en primer término, a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos del artículo 42 de la presente ley.

En caso de que los bienes sean causa de abandono, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores, que hayan sido designados tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala la Codificación Civil del Estado de Durango, para el depositario.

Al efecto, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 19.- El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

ARTÍCULO 20.- Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ello conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del presente Título.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados por el Ministerio Público se pondrán a disposición de la Autoridad Judicial, para los efectos del proceso penal; también quedarán a su disposición, los bienes asegurados durante éste, hasta en tanto se dicte resolución judicial y la misma haya causado ejecutoria.

SECCIÓN SEGUNDA De los Bienes Muebles

ARTÍCULO 21.- Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración.

ARTÍCULO 22.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en el Servicio de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán al Servicio de Administración, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el Estado celebren con sus clientes, dará aviso inmediato al Servicio de Administración y autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

ARTÍCULO 24.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos e invernaderos o en instalaciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 25.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación del Estado.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de aquélla,

poniéndolos a disposición del Servicio de Administración para los efectos de su guarda y depósito.

El aseguramiento se decretará en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de la reparación.

ARTÍCULO 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, previo acuerdo de la autoridad competente, serán enajenados mediante subasta pública, por el propio Servicio de Administración de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 28.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del artículo 8 de la presente ley, transcurrido el cual, el producto se enterarán al Servicio de Administración, quien procederá en los términos del artículo 49 de esta Ley.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA De los Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 29.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

ARTÍCULO 30.- Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

SECCIÓN CUARTA De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

ARTÍCULO 31.- El Servicio de Administración, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

ARTÍCULO 32.- El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración, deberá solicitar a la autoridad judicial competente, se autorice al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso, tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 34.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

De la Utilización de Bienes Asegurados

ARTÍCULO 35.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración, previo acuerdo de la autoridad judicial o del Ministerio Público, en su caso, podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 13 de esta ley, para que utilicen los bienes que hayan recibido, cuando así lo determine la propia Junta.

El Servicio de Administración podrá otorgar los bienes asegurados en depósito, al Procurador o servidor público que soliciten por escrito, la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones. El nuevo depositario tendrá la obligación de conservar y mantener el bien en el estado que guardaba al momento de la entrega excepto el deterioro natural por el transcurso del tiempo; asimismo estará obligado a dar buen uso del bien y responder de los daños que por negligencia u omisión se causen.

ARTÍCULO 36.- Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

ARTÍCULO 37.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio de Administración, un informe trimestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados y a la autoridad judicial cuando esta lo solicite.

CAPÍTULO III

De la Devolución de Bienes Asegurados

ARTÍCULO 38.- La devolución de bienes asegurados procederá en los casos siguientes:

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público, resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o se levante el aseguramiento, de conformidad con las normas aplicables; y

II.- Durante el proceso, cuando la Autoridad Judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. La Autoridad Judicial o el Ministerio Público, notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, para que en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación al interesado, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que al no hacerlo se procederá conforme a lo establecido por el artículo 44 de esta ley.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público ordenarán su cancelación.

ARTÍCULO 40.- El Servicio de Administración, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;

II.- Realizar un inventario de los bienes; y

III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 41.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado, menos los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del capital y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado a la tasa referida en el artículo 22 de esta ley.

El Servicio de Administración, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días hábiles para interponer el recurso de inconformidad, en términos del título quinto de esta ley, por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se le rindieron, ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 42.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieran sido previamente enajenados con base en el artículo 27 de esta ley y el Servicio de Administración se encuentre en imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el

aseguramiento, más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- El Servicio de Administración será responsable de los daños de la pérdida, extravío o deterioro que no sea normal por motivo del transcurso del tiempo, de los bienes asegurados que administre y quien tenga derecho a la devolución de los bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamar al Servicio su pago.

CAPÍTULO IV

Del Abandono de los Bienes Asegurados

ARTÍCULO 44.- Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal, no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono conforme a las siguientes reglas:

I.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo.

II.- Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el servicio de administración solicitará a la Autoridad Judicial o al Ministerio Público, según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;

III.- Transcurridos los plazos previstos en las fracciones anteriores y el artículos 39 de la presente ley, el Servicio de Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 8 de este ordenamiento y lo enterara que, los bienes o su producto han sido declarados en abandono.

IV.- Una vez declarado el abandono, el Servicio de Administración, deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la Autoridad Judicial competente.

V.- Para la ratificación, la Autoridad Judicial, únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta ley y la fracción II de este artículo, se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del Juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

VI.- La Autoridad Judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de 15 días naturales, a partir del siguiente en que el Servicio de Administración lo haya requerido.

VII.- A partir de la ratificación de la declaración de abandono, el producto será destinado conforme lo dispone el artículo 48 de este ordenamiento.

VIII.- En el supuesto de que la Autoridad Judicial, considere que alguna notificación a que se refiere el presente artículo, no fue practicada conforme a esta ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

TÍTULO TERCERO De los Bienes Decomisados y Abandonados

CAPÍTULO ÚNICO Del Destino

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de esta ley, el decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido, cuando esto ha sido declarado por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 46.- Si son de uso lícito, la Autoridad Judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del sentenciado, en caso de enriquecimiento ilícito derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, así como tratándose de los delitos previstos como delincuencia organizada y el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

ARTÍCULO 47.- Si los bienes pertenecieran a un tercero y siempre que se trate de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

ARTÍCULO 48.- Los bienes decomisados y abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos de la Ley General de Hacienda del Estado, salvo el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en este caso se aplicarán al patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 49.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración del Servicio de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados, conforme a la presente ley, se enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; y si hubiere remanentes, éstos se destinarán a instituciones de asistencia social.

ARTÍCULO 50.- Como excepción a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, el Servicio de Administración podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Procuraduría General de Justicia, al Poder Judicial del Estado, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional o bien se entreguen a municipios o instituciones de asistencia social, beneficencia privada, de investigación

científica u otras análogas, según sus necesidades; en todo caso, los bienes que de conformidad con el artículo 35 de la presente ley vengan usando, se les asignarán en definitiva para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO CUARTO Del Órgano de Administración

CAPÍTULO ÚNICO Del Servicio de Administración de Bienes Asegurados

ARTÍCULO 51.- El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 52.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración, estará integrada por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado,, quien la presidirá; el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, un miembro del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado designado por el Pleno de aquel y por el Secretario. Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 53.- La Junta de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente. Los acuerdos serán tomados por el voto de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 54.- La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes asegurados, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de bienes asegurados;

III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores con carácter definitivo;

IV. Constituir entre sus integrantes comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos que la propia Junta de Gobierno les encomiende;

V. Supervisar que la base de datos a que se refiere el artículo 11 de esta ley, se actualice permanentemente; y

VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Director General del Servicio de Administración, que fungirá a la vez como Secretario de la Junta de Gobierno, será designado por la Junta Directiva, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Servicio de Administración para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación, en los términos que señale su reglamento interior;

II.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

III.- Administrar el presupuesto del Servicio de Administración, de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Finanzas y de Administración. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto de egresos, deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno, para que esta proceda conforme a ley.

IV.- Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;

VI.- Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo;

VII.- Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores; y

VIII.- Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 56.- El Servicio de Administración contará con un delegado, designado por el Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, quien tendrá las facultades necesarias para la debida inspección, supervisión y vigilancia del Servicio de Administración. Asistirá con voz pero sin voto a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 57.- El Servicio de Administración, rendirá un informe anual detallado a la Junta de Gobierno sobre los bienes asegurados y su administración de aquellos que se encuentren abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta ley.

Dicho informe deberá ser incluido a su vez, en la cuenta pública estatal, que formulará el Secretario de Finanzas y Administración, para su presentación por el titular del Poder Ejecutivo, ante el Congreso del Estado, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales respectivas.

TÍTULO QUINTO De Recurso de Inconformidad

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 58.- En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio de Administración, en términos de lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 41 de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes.

ARTÍCULO 59.- El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 60.- Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad podrán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

ARTICULO 61.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 62.- Concluido el período probatorio, la Secretaría de Finanzas y Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 63.- El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Procuraduría y el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán conservar en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente ley, los bienes asegurados y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de esta ley. Dichos bienes serán inventariados por el Servicio de Administración y deberá tramitarse su depósito conforme a la presente ley.

TERCERO.- En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, las notificaciones que hayan sido realizadas surtirán

todos sus efectos legales. En el caso de que no se hayan efectuado, se procederá a realizar la notificación en los términos establecidos en la presente ley.

CUARTO.- Los bienes a que se refiere el considerando anterior, causarán abandono a favor del Estado, una vez transcurridos los plazos y trámites a que se refieren el artículo 44 de esta ley, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para estos efectos, el Servicio de Administración, procederá en los términos establecidos en este propio cuerpo legal.

QUINTO.- El Servicio de Administración, dispondrá de un término de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para elaborar el Reglamento respectivo; y en tanto se expide éste, el Ejecutivo del Estado, a través de la propia Secretaría, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de agosto del año 2002 (dos mil dos).

DECRETO No. 128 , 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 15 DE FECHA 22/08/2002

FE DE ERRATAS, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 33 DE FECHA 24/10/2002